



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000172

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-124/2020

ACTORA: MARÍA ISABEL LUGO CHÁVEZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en el que se determina que el recurso de revisión interpuesto por la actora es extemporáneo al computar de manera continua el término sin tomar en cuenta los días inhábiles para su interposición; por lo que considera que es ilegal al contravenir los artículos 58 y 59 del Estatuto de Morena y violatorio a su derecho de audiencia, por lo que solicita la revocación del acuerdo y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que admita el recurso de revisión.

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO: Para efectos de la presente sentencia se entenderá

por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Estatuto:	Estatuto del partido político Morena.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. El dieciocho de junio la Comisión Nacional dictó el acuerdo de admisión y medidas cautelares dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, mediante el que se concedieron de forma provisional las medidas consistentes en la separación temporal de la actora en su cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; la designación provisional de un delegado que la supliera de forma temporal y que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional trabajara en coordinación con el delegado provisional para cumplir las obligaciones pecuniarias correspondientes. Notificándole en esa misma fecha el acuerdo a la actora a las quince horas con treinta y cinco minutos.

2. Inconforme con las medidas precautorias dictadas en el acuerdo citado en el numeral anterior, el veintitrés de junio a las trece horas con tres minutos, la actora interpuso vía electrónica ante la autoridad responsable un recurso de revisión.

3. El veinticinco de junio a las doce horas con diecinueve minutos la autoridad responsable le notificó a la actora vía electrónica que, mediante acuerdo de la misma fecha, se determinaba la improcedencia del recurso de revisión al ser extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. El veintinueve de junio a las once horas con treinta minutos María Isabel Lugo Chávez en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, presentó por vía electrónica ante la autoridad responsable un recurso de apelación en contra del acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que determina que el recurso de revisión interpuesto por la actora es extemporáneo al computar de manera continua el término sin tomar en cuenta los días inhábiles para su interposición; por lo que considera que es ilegal al contravenir el artículo 59 del Estatuto y que es violatorio a su derecho de audiencia, por ello solicita la revocación del acuerdo y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional que admita el recurso de revisión.

Trámite en el Tribunal.

5. **Recepción del medio de impugnación, cédulas de publicitación e informe justificado.** El seis de julio a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal un oficio sin número, de fecha cuatro de julio, signado por un integrante del equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional en el que remitía el recurso de apelación interpuesto por la actora junto con sus anexos y sus cédulas de publicitación.

Asimismo, presentó el informe justificado en el que la autoridad responsable manifestó que el acuerdo impugnado fue dictado en términos del artículo 113 del Reglamento de la Comisión Nacional, el cual de manera clara señala que la interposición del recurso de revisión debe ser presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo referente a las medidas cautelares, en consecuencia, la cuenta de las horas para interponer el recurso es de momento a momento, sin tomar en cuenta los días hábiles e inhábiles, lo cual quiere decir que la actora al ser notificada el jueves dieciocho de junio a las quince horas con treinta y cinco minutos, tenía como término para presentar el recurso de revisión el domingo veintiuno del mismo mes a las quince horas con treinta y cinco minutos, por lo que al presentarlo hasta el martes veintitrés a las trece horas con tres minutos se encontraba fuera de las setenta y dos horas establecidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, se refirió que no existió violación a los artículos 58 y 59 del Estatuto al tener alcances y/o restricciones las cuales versan, de acuerdo a su literalidad, al establecer el concepto de días y no de horas, toda vez que la norma no hace referencia al término horas, por lo que los plazos o términos en días se computan de momento a momento, las horas también deben entenderse como naturales pues sólo así podrían ser contadas de momento a momento.

6. Integración y turno. El seis de julio, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-A-124/2020, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue radicado el ocho siguiente.

7. Requerimiento y cumplimiento. Para la debida sustanciación de este asunto, mediante acuerdo de siete de agosto se requirió a la autoridad responsable informara a este Tribunal si durante los meses de mayo y junio del presente año se llevó a cabo algún proceso electivo interno, señalado en su caso los periodos en que esto hubiera pasado, requerimiento que fue cumplido el once siguiente.

8. Diligencias. El veintiuno de agosto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal certificó e hizo constar en diligencia el contenido del disco compacto que aportó la autoridad responsable en su informe justificado, misma que remitió a esta ponencia mediante control SGA/JUR/258/2020.

9. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de uno de octubre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que determina que el recurso de revisión interpuesto por la actora es extemporáneo al computar de manera continua el término sin tomar en cuenta los días inhábiles para su interposición, es por lo que considera que es ilegal al contravenir los artículos 58 y 59 del Estatuto de Morena y violatorio a su derecho de audiencia.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora señala que le causa **agravio** el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que determina que el recurso de revisión interpuesto por la actora es extemporáneo al computar de manera continua el término sin tomar en cuenta los días inhábiles para su interposición; es por lo que considera que es ilegal al contravenir los artículos 58 y 59 del Estatuto de Morena y violatorio a su derecho de audiencia.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio fue o no dictado por la autoridad responsable conforme a lo establecido en el Estatuto y al Reglamento de la Comisión Nacional.

De lo antes citado se desprende que la actora tiene como **pretensión** que se revoque el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio y que se ordene a la Comisión Nacional que admita el recurso de revisión.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-124/2020

000175

aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia certificada del acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio, emitido por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 y la notificación del mismo (*visible a fojas 28 a 33*).

2. Copia certificada de la captura de pantalla de la notificación vía electrónica a la actora del acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio a las doce horas con diecinueve minutos (*visible a foja 34*).

3. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

4. Original del informe justificado. (*visible a fojas 4 y 13*)

5. Copia certificada del acuerdo de trámite del medio de impugnación del recurso de apelación TEEP-A-124/2020 de fecha veintinueve de junio (*visible a fojas 14 y 15*).

6. Originales de las cédulas de publicación, retiro y no interposición de escritos de terceros interesados por medio de las cuales la Comisión Nacional publicito el recurso de apelación TEEP-A-124/2020 (*visible a fojas 16 a 18*).

7. Prueba técnica, consistente en un disco compacto, contenido en un sobre con la leyenda: "Contiene sobre con CD", el cual contiene el medio de impugnación de la actora, así como los documentos básicos del partido Morena, el Reglamento de la Comisión Nacional, el recurso de apelación de la actora, el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio a las doce horas con diecinueve minutos y la notificación a la actora, el acuerdo de admisión y medidas cautelares de dieciocho de junio así como su notificación a la actora, recurso de revisión interpuesto por la actora ante la autoridad responsable, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

captura de pantalla referente a la notificación del acuerdo de admisión y medidas cautelares, listado de los representantes de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Oficio denominado "CIRCULAR CEN/P/126/2020" de ocho de junio signado por el Presidente de la Comisión Nacional dirigido a los Comités ejecutivos estatales e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en el que se les comunica que se extiende el periodo al treinta de junio que el personal que labora en las diferentes sedes del Partido Nacional Morena deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, y de esta forma mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19 y queda suspendida hasta el treinta de junio la recepción física de correspondencia (*En foja 19*).

8. Copia certificada del recurso de apelación TEEP-A-124/2020 y la captura de pantalla del correo electrónico de la Comisión Nacional en la que le fue interpuesto el recurso de apelación (*visibles a fojas 20 a 27*).

9. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

10. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

Elementos adquiridos por adquisición procesal:

11. Original del escrito de veinticinco de agosto, signado por el integrante del equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional, en el que informó que durante los meses de mayo y junio el partido político denominado Morena encontraba en pleno desarrollo de su proceso electoral interno.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-124/2020

000176

fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Las **presuncionales** citadas en los puntos 3 y 9, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 10 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

La prueba descrita en el numeral 7 es **técnica**, cuyo contenido se hizo contar en diligencia de veintiuno de agosto llevada a cabo por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, prueba que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene valor presuncional.

QUINTO. Marco normativo. Para el estudio del caso en concreto se debe de observar lo que establecen los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de la Comisión y el artículo 58 y 59 del Estatuto establecen lo siguiente:

Reglamento de la Comisión

Artículo 30. *Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.*

CAPÍTULO SEGUNDO:

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 112. *Las personas afectadas con motivo de la implementación de medidas cautelares, podrán acudir a la CNHJ en defensa de sus intereses, interponiendo un Recurso de revisión.*

Artículo 113. *El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 114. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- a) Nombre y apellidos de la o el recurrente;
- b) Acompañar los documentos para acreditar la personería de la o el recurrente como militante de MORENA.
- c) Señalar dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.

d) Señalar el acuerdo o resolución mediante el cual se dictan las medidas cautelares y la fecha de su notificación;

e) Los agravios que se le causen con motivo del dictado de las medidas cautelares; así como todo lo que a su derecho convenga.

f) Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado;

g) Firma autógrafa.

Los recursos de revisión se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) y g) del presente Artículo.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el presente artículo, a excepción del a) y el g), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de revisión se tendrá por no presentado. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de revisión se tendrá por no presentado. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 115. La interposición del recurso de revisión no suspenderá los efectos de las medidas cautelares dictadas.

Artículo 116. La CNHJ al resolver el recurso de revisión podrá:

- a) Determinar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el TÍTULO SEXTO del presente Reglamento.
- b) Confirmar el acuerdo en el que se resolvió dictar las medidas cautelares.
- c) Revocar total o parcialmente el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares.

Artículo 117. No se podrá revocar o modificar el acuerdo mediante el cual se dicten medidas cautelares en la parte no impugnada por el recurrente. Si la medida cautelar se impuso mediante Acuerdo de Admisión, los efectos de la impugnación versarán únicamente sobre la medida cautelar y no sobre la admisión del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 118. La CNHJ deberá prever los mecanismos necesarios que eviten conflictos de interés al momento de resolver el recurso de revisión previsto en el presente Capítulo.

Artículo 119. La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha en que se interpuso el recurso.

Artículo 120. La presentación por escrito del recurso de revisión es de carácter obligatorio para las y los interesados.

Estatuto.

Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 58. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente."

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez señalado lo anterior, se analizará el agravio que la actora expuso, el cual consiste en que el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que determina que el recurso de revisión interpuesto por ésta para combatir las medidas precautorias supra citadas es extemporáneo al computar de manera continua el término sin tomar en cuenta los días inhábiles para su interposición; es por lo que considera que es ilegal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al contravenir los artículos 58 y 59 del Estatuto de Morena y violatorio a su derecho de audiencia.

Es por ello que, para poder resolver el presente asunto se tomarán en cuenta los documentos aportados como pruebas por la parte actora y la autoridad responsable, documentos públicos y técnicos, que al administrarse entre sí no dejan lugar a duda sobre la veracidad de su contenido, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se les concede valor probatorio pleno.

En el acuerdo de improcedencia de fecha veinticinco de junio dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 determinó lo siguiente:

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj

25/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 25 de junio de 2020

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020

Actor: Mario Bracamonte González y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Maria Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del recurso de revisión presentado por la C. María Isabel Lugo Chávez de 23 de junio de 2020 y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de las medidas cautelares dictadas en el expediente al rubro indicado mediante auto admisorio de 18 de los corrientes.

En su recurso de revisión la promovente señala que (extracto):

(...).

AGRAVIOS:

PRIMER O.- Es ilegal la medida cautelar impugnada, ya que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, originada por su indebida motivación y fundamentación, razón por la que se viola mi derecho a la seguridad jurídica. (...).

SEGUNDO.- Es ilegal y deberá de revocarse la medida cautelar impugnada, ya que se viola en mi perjuicio lo estatuido en el artículo 20 de la Constitución Federal, consistente en la transgresión al principio de presunción de inocencia, debido proceso, garantía de audiencia e igualdad, respecto de la imposición de las medidas cautelares dictadas en mi contra.

Página 1 | 5

CNHJ-C3/AV-DT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Capítulo Segundo del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (o Reglamento de la CNHJ), este órgano de justicia partidista determina la improcedencia del recurso

CONSIDERANDO

UNICO.- Que el recurso de revisión debe decretarse improcedente en virtud de haber sido interpuesto de manera extemporánea al presentarse fuera del plazo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

✦ Marco Jurídico

El artículo 113 del Reglamento de la CNHJ establece que el recurso de revisión deberá promoverse dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en que se hayan dictado medidas cautelares.

Se cita el referido artículo:

"Artículo 113. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares".

✦ Caso Concreto

En el caso, se tiene que la fecha y hora de notificación de las medidas cautelares recurridas y dictadas dentro del referido auto corresponde a las 15:35 horas del día 18 de los corrientes, según consta en los registros y bases de datos del servicio de correo electrónico utilizado para tal fin.

En ese tenor, el plazo de la C. María Isabel Lugo Chávez para presentar el mencionado recurso en contra de la implementación de medidas cautelares empezó a correr a las 15:35 horas del 18 de junio de 2020 (hora y día de la notificación del acuerdo de admisión del ya citado expediente); a las 15:35 horas del 21 de junio de 2020, sin embargo, la promovente presentó su medio de defensa hasta el 23 de junio de 2020, a las 13:03 horas, esto es, 45 horas y 28 minutos después del plazo previsto por la norma, originando que su derecho a presentar el mencionado recurso precluyera por lo que no puede tenerse como interponiendo recurso de revisión en contra de las medidas cautelares impuestas.

Página 2 | 5
CNHJ-C3/AV-DT

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

JUNIO					
JUEVES 18	VIERNES 19	SÁBADO 20	DOMINGO 21	LUNES 22	MARTES 23
15:35 horas Fecha y hora en que fue notificado a la promovente el acuerdo de admisión y medidas cautelares dentro del expediente CNHJ-PUE-245/2020	15:35 horas (24 horas)	15:35 horas (36 horas)	15:35 horas (72 horas) Termina conteo del plazo para promover el recurso de revisión.		El recurso de revisión motivo del presente acuerdo fue presentado vía correo electrónico el 23 de junio de 2020 a las 13:03 horas, esto es, 45 horas y 28 minutos después del plazo límite para promover recurso de revisión.

No debe pasar desapercibido que, por la propia naturaleza urgente de las medidas cautelares (las cuales tienen con fin, en síntesis, prevenir daños irreparables) es responsabilidad de la autoridad resolver de manera inmediata sobre su procedencia, esto es, tanto para dictarlas como para confirmarlas o revocarlas total o parcialmente -según sea el caso- por lo que se concluye que el plazo para impugnar toda determinación sobre su adopción es de setenta y dos horas sin que exista una distinción, en el procedimiento sancionador ordinario o electoral, para su conteo pues, en principio y sin necesidad de ahondar en ello, es incongruente manifestar que las reglas previstas para tales procedimiento lo son para las etapas procesales que contienen y no resultan aplicables para cuestiones de carácter interlocutorio.

Es decir, debe atenderse a la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, si para su dictaminación este órgano jurisdiccional tiene un plazo máximo de 48 horas y el mismo para la resolución del medio de impugnación que contra ellas se interponga, es dable concluir que quien resulte afectado también debe ceñirse al plazo que se le impone para recurrirlas, esto es, el previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ, de 72 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en el que se dicten.

Página 3 | 5
CNHJ-C3/AV-DT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cita el criterio emitido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, impuso la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar la denominación principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Décima Época
Primera Sala
Jurisprudencia (Constitucional)

En conclusión, al no haberse presentado el recurso de revisión de manera oportuna dentro del término previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ corresponde, con fundamento en el artículo 116 inciso a) de mismo ordenamiento, determinar su improcedencia en virtud de lo establecido en el artículo 22 inciso d) que a la letra indica:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento".

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como de los artículos 22, inciso d), 113 y 116, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Página 416
CNHJ-C3/AV-DT

ACUERDAN

- I. La improcedencia del recurso de revisión presentado por la C. María Isabel Lugo Chávez en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA, y 22 inciso d), 113 y 116 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. Agréguese el presente auto al expediente CNHJ-PUE-285-2020.
- III. Notifíquese el presente acuerdo a la promovente del recurso de revisión, la C. María Isabel Lugo Chávez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su medio de impugnación, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez-Ramírez

Adrián Arriola Torres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, se puede advertir, que tal y como lo señala la parte actora, el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio dictado por la Comisión Nacional determinó la improcedencia del recurso de revisión interpuesto el veintitrés de junio en contra de las medidas cautelares determinadas por la autoridad responsable en el acuerdo de dieciocho de junio, al señalar que era extemporáneo al actualizarse los supuestos de los artículos 116 inciso a) y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional, toda vez que al ser notificada vía electrónica desde el jueves dieciocho de junio a las quince horas con treinta y cinco minutos el acuerdo impugnado, tenía para interponer su recurso de revisión hasta el domingo veintiuno de junio a las quince horas con treinta y cinco minutos, para poder cumplir con el plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 113 del Reglamento de la Comisión.

Es por ello que para poder dilucidar si el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente o no, se debe tener certeza de cómo se deben computar las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares, es decir, si se tiene que computar los plazos y términos de momento a momento o en días y horas hábiles esto de conformidad al artículo 58 del Estatuto y 113 del Reglamento de la Comisión, toda vez que la autoridad responsable mediante un escrito de veinticinco de agosto informó que durante los meses de mayo y junio el partido político Morena se encontraba en pleno desarrollo de su proceso electoral interno.

Derivado de que en los documentos básicos de Morena y en el Reglamento de la Comisión no existe disposición expresa que esclarezca cómo se debe realizar el cómputo de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares cuando exista un proceso electoral en el partido político; atendiendo el artículo 54 del Estatuto y de conformidad a lo establecido en los artículos 7 numerales 1 y 2 de la Ley General de Medios de Impugnación de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Reglamento de la Comisión que señala:

"Artículo 7

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

Y por analogía lo señalado en los artículos 166, 185 al 195 del CIPEEP, 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado donde señala las diferentes etapas del proceso electoral y el cómputo de los plazos y términos de los actos impugnados cuando deriven del proceso electoral todos los días y horas serán considerados como hábiles, mientras que los actos impugnados que estén fuera del proceso electoral se computaran en días hábiles, de igual manera la Jurisprudencia 1/2009 SR11, señala:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.** Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, **al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.** Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al tratarse de un recurso de revisión en contra de las medidas cautelares impuestas de la parte actora consistentes en la separación temporal del cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla y la designación provisional de un delegado quien habrá de ocupar de manera temporal dicho cargo con el fin de cumplir con las obligaciones jurídicas contraídas y para garantizar el funcionamiento de dicho partido, por lo

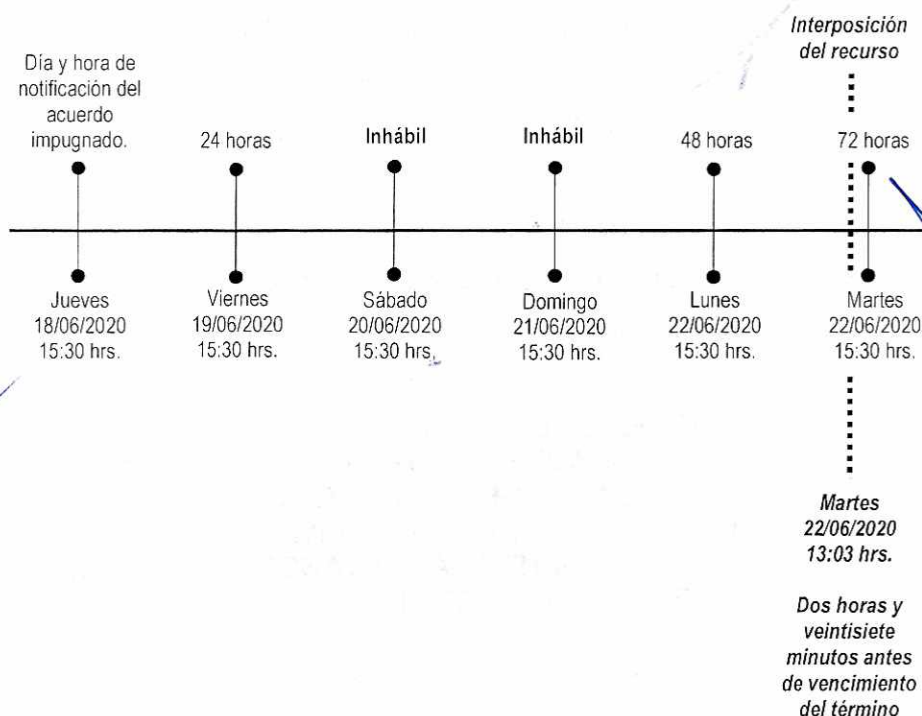


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que resulta evidente que **no tiene vinculación alguna con el proceso electoral que se llevó a cabo en Morena.**

Por lo que al no existir relación con el proceso electoral de Morena, el cómputo del recurso de revisión de setenta y dos horas como lo señala el artículo 113 del Reglamento de la Comisión se tiene que realizar en **días y horas hábiles**, como lo señala la jurisprudencia y el artículo 58 del Estatuto, esto quiere decir que, el recurso de revisión interpuesto por la actora el martes veintitrés de junio a las trece horas con tres minutos no es extemporáneo, ya que el acuerdo que impugna le fue notificado el de dieciocho de junio a las quince horas con treinta y cinco minutos.

A efecto de dar calidad a lo antes señalado se presenta el siguiente esquema:



Es por todo lo anterior que el agravio señalada por la parte actora resulta **FUNDADO**, ya que el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio no fue dictado de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Estatuto, artículos 113 del Reglamento de la Comisión, siendo procedente revocar el acuerdo de improcedencia dictado el veinticinco de junio por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, ordenando a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable admita, substancie y resuelva el recurso de revisión interpuesto por la actora el veintitrés de junio a las trece horas con tres minutos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la actora en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia se revoca el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, de conformidad a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admita, substancie y resuelva el recurso de revisión interpuesto por la actora.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-124/2020

000131

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA: -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-124/2020 y acumulados, de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY